

Jueves, 15 de junio de 2006

ANEXO

NORMAS **BÁSICAS** COMUNES PARA PROTEGER LA AVIACIÓN CIVIL
DE ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA (ARTÍCULO 4)

1. SEGURIDAD AEROPORTUARIA

1.1. Requisitos de planificación aeroportuaria

1. A la hora de diseñar o construir nuevas instalaciones aeroportuarias o de modificar las ya existentes, se tomarán plenamente en consideración los requisitos previstos para la aplicación de las normas **básicas** comunes contempladas en el presente anexo y los correspondientes actos de aplicación.
2. Se deberán crear las siguientes zonas en los aeropuertos:
 - a) sector de tierra;
 - b) zona de operaciones;
 - c) zonas restringidas de seguridad;
 - d) zonas críticas de las zonas restringidas de seguridad.

1.2. Control de acceso

1. El acceso a la zona de operaciones deberá estar restringido con el fin de impedir la entrada en ella de personas y vehículos no autorizados.
2. Se controlará el acceso a las zonas restringidas de seguridad para garantizar que no entren en ellas personas y vehículos no autorizados.
3. Solamente se permitirá acceder a las zona de operaciones y a las zonas restringidas de seguridad a las personas y los vehículos que cumplan los requisitos previstos en materia de **seguridad**.
4. *Todos los miembros del personal, incluidos los miembros de tripulación de cabina, deberán haber superado una comprobación de antecedentes personales antes de que se les expida una tarjeta de identificación que les autorice a tener libre acceso a las zonas restringidas de seguridad. Las tarjetas de identificación podrán ser reconocidas por una autoridad competente distinta de la que haya expedido la tarjeta de identificación en cuestión.*

1.3. Control de personas que no sean pasajeros y de los objetos que lleven consigo

1. Las personas que no sean pasajeros y los objetos que lleven consigo serán controlados mediante comprobaciones aleatorias continuas al entrar en las zonas restringidas de seguridad con el fin de impedir que se introduzcan artículos prohibidos en dichas zonas.
2. Todas las personas que no sean pasajeros y los objetos que lleven consigo serán controlados al entrar en las zonas críticas de las zonas restringidas de seguridad con el fin de impedir que se introduzcan artículos prohibidos en dichas zonas.

1.4. Inspección de vehículos

Los vehículos que entren en una zona restringida de seguridad serán inspeccionados con el fin de impedir que se introduzcan artículos prohibidos en dicha zona.

1.5. Vigilancia, patrullas y otros controles físicos

Las zonas restringidas de seguridad y todas las zonas adyacentes de acceso público se someterán a vigilancia, patrullas y otros controles físicos a fin de detectar comportamientos sospechosos de personas, descubrir puntos vulnerables que puedan ser aprovechados para cometer actos de interferencia ilícita y disuadir a las personas de cometerlos.

2. ZONAS DEMARCADAS DE LOS AEROPUERTOS

Las aeronaves estacionadas en las zonas demarcadas de los aeropuertos en las que sean aplicables las medidas alternativas contempladas en el párrafo tercero del artículo 4, apartado 3, estarán separadas de las aeronaves a las que se apliquen plenamente las normas **básicas** comunes establecidas en el anexo, con el fin de **garantizar** que **no se comprometen** las normas de seguridad aplicables a la aeronave, los pasajeros, los equipajes y la carga de éstas últimas.

Jueves, 15 de junio de 2006

3. SEGURIDAD DE LAS AERONAVES

1. Cuando los pasajeros desembarquen de una aeronave, ésta se someterá a control *de seguridad* antes de la salida para garantizar que no hay ningún artículo prohibido a bordo. *Una aeronave podrá quedar exenta del control cuando llegue procedente de un Estado miembro, a menos que la Comisión o ese Estado miembro hayan informado de que los pasajeros y su equipaje de mano no pueden considerarse controlados de acuerdo con las normas básicas comunes mencionadas en el artículo 4.*
2. *Los pasajeros que desembarquen de una aeronave en un aeropuerto reconocido debido a razones técnicas y sean mantenidos por consiguiente en una zona segura de ese aeropuerto no serán sometidos a un nuevo control.*
3. Todas las aeronaves estarán protegidas de interferencias no autorizadas. *La presencia de la aeronave en las partes críticas de la zona restringida de seguridad se considerará protección suficiente.*
4. Todas las aeronaves que no estén protegidas de interferencias no autorizadas se someterán a registro.

4. PASAJEROS Y EQUIPAJE DE MANO

4.1. Control de pasajeros y equipaje de mano

1. Todos los pasajeros de un vuelo inicial, los pasajeros en transferencia y los pasajeros en tránsito, así como su equipaje de mano, se someterán a control para evitar que se introduzcan artículos prohibidos en las zonas restringidas de seguridad y a bordo de una aeronave.
2. Los pasajeros en transferencia y su equipaje de mano podrán quedar exentos de controles cuando:
 - a) procedan de un Estado miembro, a menos que la Comisión o ese Estado miembro hayan informado de que dichos pasajeros y su equipaje de mano no pueden considerarse controlados de acuerdo con las normas **básicas** comunes; o
 - b) procedan de un tercer país con el que la Comunidad haya concluido un acuerdo con arreglo al *artículo 23* que reconozca que dichos pasajeros y su equipaje de mano han sido controlados de acuerdo con normas de seguridad equivalentes a las comunitarias.
3. Los pasajeros en tránsito y su equipaje de mano podrán quedar exentos de controles cuando:
 - a) permanezcan a bordo de la aeronave;
 - b) no se mezclen con los pasajeros en espera de embarcar ya controlados, salvo aquéllos que embarquen en la misma aeronave;
 - c) procedan de un Estado miembro, a menos que la Comisión o ese Estado miembro hayan informado de que dichos pasajeros y su equipaje de mano no pueden considerarse controlados de acuerdo con las normas **básicas** comunes;
 - d) procedan de un tercer país con el que la Comunidad haya concluido un acuerdo con arreglo al *artículo 23* que reconozca que dichos pasajeros y su equipaje de mano han sido controlados de acuerdo con normas de seguridad equivalentes a las comunitarias.

4.2. Protección de los pasajeros y el equipaje de mano

1. Los pasajeros y su equipaje de mano quedarán protegidos de interferencias no autorizadas desde el punto en que pasen el control hasta el despegue de la aeronave que los transporta.
2. Los pasajeros en espera de embarcar que ya hayan pasado el control no se mezclarán con los pasajeros de llegada, a menos que:
 - a) los pasajeros procedan de un Estado miembro, siempre que la Comisión o ese Estado miembro no hayan informado de que los pasajeros de llegada y su equipaje de mano no pueden considerarse controlados de acuerdo con las normas **básicas** comunes; o

Jueves, 15 de junio de 2006

- b) los pasajeros procedan de un tercer país con el que la Comunidad haya concluido un acuerdo con arreglo al *artículo 23* que reconozca que dichos pasajeros y su equipaje de mano han sido controlados de acuerdo con normas de seguridad equivalentes a las comunitarias.

4.3. Pasajeros potencialmente problemáticos

Antes de la salida, los pasajeros potencialmente problemáticos serán objeto de las medidas de seguridad adecuadas.

5. EQUIPAJE DE BODEGA

5.1. Control del equipaje de bodega

1. Todos los equipajes de bodega serán objeto de control antes de ser embarcados en una aeronave.
2. El equipaje de bodega en transferencia podrá quedar exento de controles cuando:
 - a) proceda de un Estado miembro, a menos que la Comisión o ese Estado miembro hayan informado de que dicho equipaje no puede considerarse controlado de acuerdo con las normas **básicas** comunes; o
 - b) proceda de un tercer país con el que la Comunidad haya concluido un acuerdo con arreglo al *artículo 23* que reconozca que dicho equipaje ha sido controlado de acuerdo con normas de seguridad equivalentes a las comunitarias.
3. El equipaje de bodega en tránsito podrá quedar exento de controles cuando permanezca a bordo de la aeronave.

5.2. Protección del equipaje de bodega

El equipaje de bodega que vaya a transportarse en una aeronave quedará protegido de interferencias no autorizadas desde el punto en que pase el control o en que la compañía aérea se haga cargo de él, según el hecho que ocurra en primer lugar, hasta el despegue de la aeronave que debe transportarlo.

5.3. Vinculación de pasajero y equipaje

1. Todos los bultos del equipaje de bodega se identificarán como acompañados o no acompañados. El equipaje de bodega de un pasajero que se haya presentado para un vuelo pero no esté a bordo de la aeronave se identificará como no acompañado.
2. El equipaje de bodega no acompañado no se transportará, a menos que haya quedado separado por motivos ajenos a la voluntad del pasajero o haya sido sometido a controles de seguridad **adecuados**.

6. CARGA Y CORREO

6.1. Controles de seguridad de la carga

1. Todos los tipos de carga serán objeto de controles de seguridad antes de ser embarcados en una aeronave. Las compañías aéreas no aceptarán transportar una carga en una aeronave a menos que *el agente acreditado de otra compañía aérea*, un expedidor conocido o un expedidor cliente confirme y justifique la realización de controles de seguridad.
2. La carga en transferencia se someterá a controles de seguridad del modo indicado en un acto de aplicación. *Podrá quedar exenta de los controles de seguridad:*
 - a) cuando proceda de un Estado miembro, a menos que la Comisión o ese Estado miembro hayan informado de que dicha carga no puede considerarse controlada de acuerdo con las normas básicas comunes mencionadas en el *artículo 4*, o
 - b) proceda de un tercer país con el que la Comunidad haya concluido un acuerdo con arreglo al *artículo 23* que reconozca que dicha carga ha sido controlada de acuerdo con normas de seguridad equivalentes a las comunitarias; o
 - c) en los casos detallados en un acto de aplicación.
3. La carga en tránsito podrá quedar exenta de controles de seguridad si permanece a bordo de la aeronave.

Jueves, 15 de junio de 2006

6.2. Controles de seguridad para el correo

1. *Todo el correo aéreo será objeto de controles de seguridad antes de ser embarcado en una aeronave. Las compañías aéreas no aceptarán transportar correo en una aeronave a menos que se haya confirmado que se han llevado a cabo los controles de seguridad adecuados para el correo, según se detalle en un acto de aplicación.*
2. *El correo en transferencia se someterá a controles de seguridad del modo indicado en un acto de aplicación. Podrá quedar exento de controles de seguridad con arreglo a los criterios de exención establecidos en la sección 5.1, punto 2.*
3. *El correo en tránsito podrá quedar exento de los controles de seguridad si permanece a bordo de la aeronave.*

6.3. Protección de la carga

1. La carga que deba transportarse en una aeronave estará protegida de interferencias no autorizadas desde el punto en que se practiquen los controles de seguridad hasta el despegue de la aeronave.
2. La carga que no esté debidamente protegida de interferencias no autorizadas tras la realización de los controles de seguridad deberá ser controlada.

7. CORREO Y MATERIAL DE LA COMPAÑÍA AÉREA

El correo y el material de una compañía aérea estarán sujetos a controles de seguridad, tras los que quedarán protegidos hasta ser embarcados en la aeronave a fin de evitar la introducción de artículos prohibidos a bordo.

8. PROVISIONES DE A BORDO

Las provisiones de a bordo, entre ellas los productos de restauración, destinadas al transporte o al uso a bordo de una aeronave estarán sujetas a controles de seguridad, tras los que quedarán protegidas hasta ser embarcadas en la aeronave a fin de evitar la introducción de artículos prohibidos a bordo.

9. SUMINISTROS DE AEROPUERTO

Los suministros que vayan a ser vendidos o utilizados en las zonas restringidas de seguridad de los aeropuertos, entre ellos los destinados a tiendas libres de impuestos y restaurantes, estarán sujetos a controles de seguridad a fin de evitar la introducción de artículos prohibidos en tales zonas.

10. MEDIDAS DE SEGURIDAD DURANTE EL VUELO

1. Sin perjuicio de las reglas de seguridad aérea aplicables:
 - se impedirá que personas no autorizadas accedan al compartimento de la tripulación durante un vuelo;
 - *Se someterá a los pasajeros potencialmente problemáticos a las medidas de seguridad oportunas durante un vuelo;*
2. En caso de que durante un vuelo un pasajero trate de cometer un acto de interferencia ilícita, se tomarán las medidas de seguridad oportunas para impedir tal acto.
3. No se permitirá el porte de armas, *con excepción de las transportadas como carga declarada*, a bordo de una aeronave, *a menos que* se cumplan las condiciones de seguridad preceptivas y
 - a) *lo haya autorizado el Estado miembro que ha concedido la licencia de explotación a la compañía aérea en cuestión; y*
 - b) *lo hayan autorizado previamente los Estados de salida y de llegada y, en su caso, todo Estado cuyo espacio aéreo se sobrevele o en el que se hagan escalas.*
4. Solamente se podrán introducir agentes de seguridad a bordo de una aeronave cuando se cumplan las condiciones preceptivas en materia de seguridad y formación. Los Estados miembros conservarán el derecho a no autorizar la introducción de agentes de seguridad en los vuelos de las compañías aéreas a las que hayan concedido licencias.

Jueves, 15 de junio de 2006

5. Los puntos 1 a 4 serán aplicables a las compañías aéreas comunitarias *y a las compañías que tengan su establecimiento principal en uno o más Estados miembros.*
6. *Se definirán claramente las responsabilidades para la adopción de las medidas adecuadas en caso de cualquier acto de interferencia ilícita cometido a bordo de una aeronave civil durante un vuelo, sin perjuicio del principio de autoridad del comandante de la aeronave.*

11. CONTRATACIÓN Y FORMACIÓN DE PERSONAL

1. Las personas que practiquen controles, controles de acceso u otros controles de seguridad o sean responsables de ellos serán contratadas, formadas *y, en su caso,* certificadas de modo que quede garantizada su idoneidad para el puesto y su capacidad para llevar a cabo las tareas que se les asignen.
2. Las personas, excepto los pasajeros *y las personas acompañadas en posesión de un permiso de acceso al aeropuerto de corta duración*, que necesiten acceder a las zonas restringidas de seguridad deben recibir formación en materia de seguridad para que puedan expedírseles tarjetas de identificación como personal del aeropuerto o como miembros de la tripulación, *a no ser que estén acompañadas permanentemente por una o más personas que dispongan de una tarjeta de identificación como personal del aeropuerto o como miembro de la tripulación.*
3. La formación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 tendrá carácter inicial y permanente.
4. Los instructores dedicados a la formación de las personas mencionadas en los apartados 1 y 2 estarán cualificados.

12. EQUIPO DE SEGURIDAD

El equipo utilizado en los controles, controles de acceso y otros controles de seguridad deberá *cumplir las especificaciones adoptadas y* ser el idóneo para esta tarea.

13. COMPROBACIÓN DE ANTECEDENTES

Todos los pilotos, así como los solicitantes de una licencia de piloto para aeronaves con motor, deben someterse a comprobaciones individuales de sus antecedentes, que deben repetirse a intervalos regulares. Las decisiones de las autoridades competentes en cada caso por lo que se refiere a la comprobación de antecedentes deben responder a los criterios uniformes.

P6_TA(2006)0268

Adopción por Eslovenia de la moneda única *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Decisión del Consejo de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado para la adopción por Eslovenia de la moneda única el 1 de enero de 2007 (COM(2006) 0225 — C6-0164/2006 — 2006/0077(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2006) 0225) ⁽¹⁾,
- Vistos el informe de convergencia de la Comisión sobre Eslovenia (COM(2006) 0224) y el informe de convergencia del Banco Central Europeo de mayo de 2006,
- Visto el artículo 122, apartado 2, del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0164/2006),

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.